

Proyecto de Ley Marco del Parlamento Latinoamericano de Categorización de Áreas Protegidas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º.- La presente Ley Marco tiene por objeto establecer una categorización de las áreas protegidas con el fin de establecer objetivos de conservación y los lineamientos tendientes a que los Estados regulen las actividades que en cada una de ellas puedan realizarse.

Artículo 2º.- Son objetivos de la presente Ley Marco:

- a) Garantizar un equilibrio entre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la conservación de los paisajes terrestres, fluviales, lacustres, marinos, la diversidad biológica y la diversidad cultural.
- b) Proveer herramientas e incentivos para la planificación de sistemas de áreas protegidas y la elaboración de planes de conservación, cuyos objetivos se adapten a las jurisdicciones de cada Estado.
- c) Incentivar el reconocimiento por parte de los Estados de diferentes tipos de actores responsables de la gestión y de la toma de decisiones que impacten en las áreas protegidas.
- d) Proveer un estándar a través de la categorización de las áreas protegidas que contribuya a la armonización de la clasificación para el establecimiento de políticas de conservación coordinadas entre los diversos Estados.
- e) Conservar la composición, estructura, función y potencial evolución de la diversidad biológica, incentivando la elaboración de estrategias de conservación que incluyan, entre otras, el establecimiento de zonas de amortiguación y corredores biológicos.
- f) Preservar los paisajes naturales de relevancia nacional e internacional para propósitos culturales, educativos, científicos y espirituales, entre otros.
- g) Facilitar la promoción de actividades educativas que incluyan el abordaje de los distintos tipos de categorías de manejo de las áreas protegidas.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente Ley Marco se entenderá por:

- a) Área protegida: espacio geográfico definido y reconocido por el Estado, ya sea que dicho espacio se encuentre gestionado por el mismo Estado, por individuos u organizaciones de carácter no gubernamental, por pueblos originarios o comunidades locales, con el objetivo de lograr la conservación del área a largo plazo, incluyendo sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados.
- b) Diversidad biológica: variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como también los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

c) Diversidad cultural: multiplicidad de formas en que se expresan las culturas dentro y entre los distintos grupos y sociedades.

d) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

e) Hábitat: lugar en el que se hayan individuos de una especie determinada y que ofrece las condiciones necesarias para su supervivencia.

f) Impacto ambiental: modificación neta, positiva o negativa, de la calidad del ambiente natural físico, biológico y sociocultural debido a una determinada acción o actividad.

Artículo 4°.- Los Estados garantizarán la prevención, mitigación o eliminación de los impactos ambientales negativos generados por cualquier actividad o explotación dentro de un área protegida que sea contraria a sus objetivos de conservación, considerando su categoría conforme lo establecido en las distintas Secciones del Capítulo II de la presente Ley Marco y de acuerdo a la normativa ambiental vigente de cada Estado.

Artículo 5°.- Los Estados deberán determinar el objetivo primario de conservación del área protegida previo a la categorización de la misma.

En caso de existir actores con derechos preexistentes respecto del área en cuestión, tales como pueblos originarios, comunidades locales u organizaciones no gubernamentales (ONG.), entre otros, el Estado arbitrará, en lo posible, los medios tendientes a facilitar su participación en la determinación del objetivo primario de conservación.

Artículo 6°.- La categorización de un área protegida no será utilizada por parte de los Estados como excusa para desalojar a los habitantes de la misma.

Capítulo II **Categorías de áreas protegidas**

Sección I **Categoría I: Reserva Natural Estricta**

Artículo 7°.- Podrá ser declarada Reserva Natural Estricta cualquier área cuyo objetivo primario consista en conservar a escala local o nacional ecosistemas o rasgos de geodiversidad extraordinarios de gran valor biológico, que presenten riesgo de degradación o destrucción en caso de encontrarse sometidos a cualquier impacto humano significativo.

Artículo 8°.- Serán objetivos de conservación secundarios de una Reserva Natural Estricta, sin perjuicio de otros que pueda establecer la autoridad de aplicación sin contradecir el objetivo primario establecido en el artículo 7°:

a) Impedir al mayor nivel posible la perturbación de los ecosistemas rasgos de geodiversidad generada por actividades antrópicas.

b) Servir como áreas de referencia para la investigación científica y el monitoreo ambiental, pudiendo incluirse zonas en donde la restricción del acceso al área sea total.

Artículo 9º.- Queda prohibida dentro de las Áreas Naturales Estrictas la realización de cualquier actividad que pueda modificar sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que de cualquier manera afecte a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas.

Artículo 10.- Sin perjuicio de la prohibición general dispuesta por el artículo 9º y de lo que determine la autoridad de aplicación, quedan prohibidas dentro de las Áreas Naturales Estrictas las siguientes actividades:

- a) El uso extractivo de recursos naturales a través de la explotación agropecuaria, hídrica, forestal, minera, así como la caza y pesca, o cualquier otro aprovechamiento de dichos recursos a nivel comercial e industrial.
- b) La introducción, trasplante y propagación de especies de flora y fauna exóticas.
- c) El acceso del público en general, con la excepción del ingreso de grupos limitados de personas con propósito científico o educativo, previa autorización de la autoridad de aplicación.
- d) El tránsito de todo tipo de vehículos, con excepción del necesario para fines científicos, de control o manejo.
- e) La construcción de edificios o instalaciones, caminos u otras obras físicas de desarrollo, con excepción de aquellas mínimas necesarias para la administración, control, manejo y la observación científica.

Sección II

Categoría II: Parque Nacional

Artículo 11.- Podrá ser declarado Parque Nacional cualquier área cuyo objetivo principal sea la protección de la diversidad biológica junto con la estructura ecológica subyacente y los procesos ambientales sobre los que se apoya, promoviéndose respecto de la misma la educación ambiental, el uso recreativo y las buenas prácticas de conservación y manejo.

Artículo 12.- Serán objetivos de conservación secundarios de un Parque Nacional, sin perjuicio de otros que pueda establecer la autoridad de aplicación sin contradecir el objetivo primario establecido en el artículo 11:

- a) Garantizar el acceso al público con fines educativos, científicos, culturales, recreativos, turísticos, entre otros, en un nivel tal que no cause la degradación del entorno natural y sean ambiental y culturalmente compatibles.
- b) Contribuir a las economías locales a través del turismo.

Artículo 13.- Los Estados garantizarán la realización de actividades turísticas, sustentables y de bajo impacto, debiendo priorizarse la movilización a pie o la utilización de medios de transporte no contaminantes.

En caso de áreas de grandes extensiones, los Estados permitirán la utilización de vehículos convencionales de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación por ellos designada,

debiendo asegurarse el mantenimiento de la integridad de la diversidad biológica y el entorno natural.

Artículo 14.- Podrá construirse dentro de las zonas de amortiguación de los Parques Nacionales la infraestructura destinada a la autoridad de aplicación, a la vigilancia o seguridad y a la atención de los visitantes.

Sección III

Categoría III: Monumento Natural

Artículo 15.- Podrá ser declarado Monumento Natural cualquier área cuyo objetivo principal sea la protección de rasgos naturales específicos sobresalientes tales como formaciones terrestres, montañas y cavernas submarinas, cuevas, arboledas antiguas, entre otros, de interés estético, valor histórico, cultural, científico o espiritual, así como también la diversidad biológica y los hábitats asociados a ellos.

Artículo 16.- Los Estados garantizarán la inviolabilidad de los Monumentos Naturales, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y la atención de los visitantes.

Sección IV

Categoría IV: Área de Manejo de Hábitats y Especies

Artículo 17.- Podrá ser declarada Área de Manejo de Hábitats y Especies cualquier área cuyo objetivo principal sea el mantenimiento, la conservación y la restauración de hábitats o especies animales y vegetales.

Artículo 18.- Serán objetivos de conservación secundarios de un Área de Manejo de Hábitats y Especies, sin perjuicio de otros que pueda establecer la autoridad de aplicación sin contradecir el objetivo primario establecido en el artículo 17:

- a) Proteger muestras de especies vegetales, animales o cualquier otra forma de diversidad biológica.
- b) Proteger fragmentos de hábitats como componentes de una estrategia de conservación de paisajes naturales.
- c) Desarrollar programas de educación respecto de los hábitats y especies involucradas en el área protegida en cuestión.
- d) Proporcionar un medio a través del cual los residentes urbanos puedan tener un contacto regular con la naturaleza.

Artículo 19.- Los Estados podrán promover intervenciones activas para abordar las necesidades de especies concretas o para el mantenimiento de sus hábitats, las que podrán incluirla creación de hábitats artificiales, alimentación suplementaria, sistemas de riego artificiales, así como cualquier otro sistema de manejo activo.

Sección V

Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido

Artículo 20.- Podrá ser declarado Paisaje Terrestre y Marino Protegido cualquier área cuyo objetivo principal sea la protección y el mantenimiento de paisajes terrestres y marinos, así como la conservación de la naturaleza asociada a ellos y otros valores creados por las interacciones con los seres humanos, en la que salvaguardar la integridad de dichas interacciones sea vital para proteger y mantener el área.

Artículo 21.- Serán objetivos de conservación secundarios de un Paisaje Terrestre y Marino Protegido, sin perjuicio de otros que pueda establecer la autoridad de aplicación sin contradecir el objetivo primario establecido en el artículo 20:

- a) Proveer oportunidades para el entretenimiento, el bienestar y la actividad socio económica a través del fomento de actividades de recreación y turismo.
- b) Incentivar un marco para involucrar a la comunidad en la gestión de los paisajes terrestres y marinos protegidos.
- c) Ofrecer oportunidades para el estudio de las interacciones entre los seres humanos y la naturaleza.
- d) Fomentar la conservación de la agro biodiversidad y la diversidad acuática.
- e) Actuar como modelos de sustentabilidad para aprender lecciones que puedan aplicarse de forma más amplia.

Sección VI

Categoría VI: Área Protegida Manejada

Artículo 22.- Podrá ser declarada Área Protegida Manejada cualquier área cuyo objetivo principal sea el uso de los recursos naturales de forma sustentable como medio para lograr la conservación de las características ambientales y culturales del área en cuestión.

Artículo 23.- Serán objetivos de conservación secundarios de un Área Protegida Manejada, sin perjuicio de otros que pueda establecer la autoridad de aplicación sin contradecir el objetivo primario establecido en el artículo 22:

- a) Promover el uso sustentable de los recursos naturales existentes en el área, considerando las dimensiones ecológicas, económicas y sociales de la misma.
- b) Generar beneficios sociales y económicos a las comunidades locales derivados de la gestión sustentable de los recursos naturales existentes y de otras actividades conexas.
- c) Garantizar la existencia de métodos tradicionales de aprovechamiento de recursos naturales, incentivando actividades educativas en torno a los mismos.

Artículo 24.- Cada Estado garantizará que un porcentaje de las Áreas Protegidas Manejadas sean mantenidas en condiciones naturales, sin poder realizarse en dichas zonas el aprovechamiento de los recursos naturales durante el período que establezca la autoridad de aplicación.

Capítulo III

Gestión de las áreas protegidas y autoridades de aplicación

Artículo 25.- Serán reconocidos los siguientes tipos de gestión de las áreas protegidas, sin perjuicio de otras formas que se encuentren actualmente reconocidas o puedan reconocer en el futuro los Estados:

a) Gestión pública: a cargo del Estado, quien tendrá la exclusiva autoridad y responsabilidad para fijar y llevar a cabo las decisiones en torno a los objetivos de conservación, así como el desarrollo e implementación de los programas de gestión ambiental.

b) Gestión compartida: a través de mecanismos y procesos institucionales tendientes a lograr que la autoridad y la responsabilidad para fijar los objetivos de conservación llevar a cabo el desarrollo e implementación de los planes de gestión ambiental sea distribuida entre el Estado en conjunto con actores no gubernamentales.

c) Gestión privada: a cargo de individuos, cooperativas, asociaciones no gubernamentales o empresas, con o sin fines de lucro, quienes detenten además la propiedad de las áreas en cuestión.

d) Gestión de pueblos originarios o comunidades locales, reconocidas de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Estado.

Artículo 26.- Los tipos de gestión de las áreas protegidas no deberán influir en su categorización, pudiendo coexistir cualquier categoría de área protegida con cualquier tipo de gestión de la misma.

Artículo 27.- Las áreas protegidas, cualquiera haya sido su categorización, deberán contar con un plan de gestión ambiental que establezca las estrategias de conservación a implementar.

Sin perjuicio del tipo de gestión de un área protegida, el objetivo primario de conservación de la misma, así como también los planes de gestión ambiental relacionados con ella, deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación estatal competente.

Los Estados tendrán la exclusiva competencia respecto de las sanciones a aplicar a los infractores de las disposiciones de la presente y de las normas complementarias dictadas por los Estados y las autoridades de aplicación correspondientes.

Artículo 28.- Los Estados definirán la forma de financiamiento y garantizarán la sustentabilidad financiera de los sistemas nacionales de áreas protegidas.

Artículo 29.- Los Estados procurarán, a través de la definición de políticas públicas en el ámbito educativo, la formación y capacitación del personal que se desarrolle en las áreas protegidas, así como las distintas formas de valoración de su trabajo y su remuneración.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 30.- Un área protegida podrá contener más de una categoría, siempre que los límites geográficos entre una y otra se encuentren claramente delimitados.

Artículo 31.- En caso de la existencia de áreas protegidas que abarquen el territorio de dos o más Estados, las autoridades de aplicación correspondientes garantizarán la máxima cooperación posible, mediante los instrumentos legales correspondientes, para lograr los objetivos primarios de conservación del área en cuestión.

Artículo 32.- La categorización de un área protegida en los términos de la presente Ley Marco no le hará perder la categorización surgida de tratados internacionales suscriptos por el Estado en cuestión.

Artículo 33.- Los Estados establecerán el plazo de entrada en vigencia de la presente Ley Marco, el que no podrá ser superior a los 365 días contados a partir de la incorporación de la misma a sus ordenamientos jurídicos.